



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-426/2021

RECURRENTE: LAURA LYNN FERNÁNDEZ
PIÑA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORARON: ALONSO CASO JACOBS
Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ emite sentencia que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada,² en el expediente SRE-PSC-168/2021, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Allein Jesús Hernández Aguilera por los comentarios realizados en la red social *Facebook*.

ÍNDICE

I ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. TRÁMITE	4
IV. COMPETENCIA	4
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE	6
VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE	11
IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO	14

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Sala Especializada, Sala o autoridad responsable".

1. Pretensión y causa de pedir.....	14
2. Controversia a resolver	14
3. Metodología.....	15
X. DECISIÓN	15
1. Tesis de la decisión	15
2. Marco normativo.....	15
2.1 Discriminación de las mujeres	15
2.2 Libertad de pensamiento y expresión	17
2.3 Violencia simbólica.....	20
3. Caso concreto	21
XI. RESUELVE	30

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la queja presentada por Laura Lynn Fernández Piña³ en su doble calidad de presidenta municipal con licencia del ayuntamiento de Puerto Morelos en Quintana Roo, así como entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral 04 en dicha entidad federativa, en contra de Allein Jesús Hernández Aguilera,⁴ por violencia política en razón de género cometida en su contra con motivo de los comentarios de ocho de junio de dos mil veintiuno,⁵ realizados en la red social *Facebook*.

La Sala Especializada declaró inexistente la infracción pues consideró que dichos comentarios no tenían el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al ser manifestaciones protegidas por la libertad de expresión.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia El veinticinco de junio, Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de presidenta municipal con licencia del ayuntamiento de Puerto Morelos en Quintana Roo y candidata a la diputación federal del distrito

³ En lo sucesivo, “recurrente”.

⁴ Otrora candidato a la quinta regiduría de Puerto Morelos en Quintana Roo, por el partido Fuerza por México.

⁵ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



electoral 04, con cabecera en dicha entidad federativa, presentó una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de Allein Jesús Hernández Aguilera, al considerar que cometió violencia política en su contra con motivo de diversos comentarios de ocho de junio, realizados en la red social *Facebook*.

Asimismo, solicitó medidas cautelares con la finalidad de que se ordenara al denunciado abstenerse de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública, a través de cualquier medio en contra de la accionante.

2. Medidas cautelares (ACQyD-INE-137/2021). El veintinueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares.

3. Trámite de la queja. En su oportunidad, se turnó el expediente a la Sala Especializada para que resolviera conforme a derecho correspondiera.

4. Resolución impugnada (SRE-PSC-168/2021). En sesión pública de dieciséis de septiembre, la magistrada ponente sometió a consideración de los integrantes del Pleno de la Sala Especializada, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue rechazado por la mayoría, por lo cual se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al magistrado Luis Espíndola Morales.

En ese sentido, la responsable determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Allein Jesús Hernández Aguilera por los comentarios realizados en la red social *Facebook* el ocho de junio del año en curso.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre, la recurrente promovió ante la responsable el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del veintiuno de septiembre, el magistrado presidente, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el citado recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164 a 166 y 169 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁷ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. En la demanda se hace constar el nombre y firma de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito ya que de autos se advierte que, mediante razón de notificación electrónica de veintiuno de septiembre, la actuaría de la Sala Especializada solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo el apoyo para la notificación personal de la sentencia a la hoy recurrente;⁹ sin que pase desapercibido para esta autoridad que no obra en autos constancia alguna de dicha notificación.

Sin embargo, del propio escrito de demanda del presente medio de impugnación se desprende que la recurrente aduce haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada mediante estrados, el día dieciocho de septiembre, en tanto que el escrito que contiene el recurso de revisión se presentó el veintiuno de septiembre, por lo que resulta evidente que se promovió dentro del plazo legal.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque el medio de impugnación es promovido por Laura Lynn Fernández Piña quien fue la denunciante en el procedimiento sancionador, aduciendo que la resolución dictada en el mismo es contraria a Derecho.¹⁰

⁹ Fojas 403 a 405 del expediente SRE-PSC-168/2021.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión porque fue la denunciante en el procedimiento sancionador y controvierte la resolución en la que se declaró la inexistencia de la correspondiente infracción que atribuyó a Allein Jesús Hernández Aguilera.

En ese sentido, señala que la determinación de la Sala Especializada resulta incorrecta, ya que debió tener por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que, para efectos de la procedibilidad del medio de impugnación, se considera que tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de su pretensión.

5. Definitividad. Se colma el requisito porque de la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La sentencia cuestionada analizó la denuncia de Laura Lynn Fernández Piña contra Allein Jesús Hernández Aguilera por la publicación de comentarios en la red social *Facebook* en el perfil de su hermana, Marcia Fernández, el día ocho de junio, concluyendo que las expresiones utilizadas no constituían violencia política de género en su perjuicio.

Para mayor referencia resulta pertinente reproducir la descripción que hizo la Sala Especializada del contenido de la publicación denunciada.

https://www.facebook.com/marciafp22/posts/1771082069767039	
Publicación	Descripción

https://www.facebook.com/marciafp22/posts/1771082069767039	
Publicación	Descripción
	<p>La dirección electrónica pertenece a una página de red social denominada “Facebook”, correspondiente a la cuenta de usuario “Marcia Fernández”, con la referencia, “8 de junio”, en la que se lee: “ MUCHAS FELICIDADES LAURA !! Estoy orgullosa de ser tu hermana, serás la mejor Diputada Federal del Congreso de la Unión (icono) sin duda alguna !! (icono) Lau Fernández, #QueSeEscuchetuVoz”.</p> <p>Posteriormente se observan una (1) fotografía, en la que se advierte a dos (2) personas adultas de género femenino, usan blusa color blanco, con etiquetas poco visibles, gorra con colores blanco y verde con etiquetas que se leen: “Laura Fernandez”.</p> <p>Publicación que muestra docientos setenta y cuatro “274” reacciones, “47 comentarios” y “10 veces compartido”-</p>
Comentarios	
	<p>Enseguida se visualiza un (1) comentario del usuario “Allein H. Aguilera”, en el que textualmente se lee:</p> <p>“Allein H. Aguilera Huacala! Lau vuelve a comprar sus candidaturas.”, comentario que muestra “4” reacciones.</p> <p>Posteriormente se advierten respuestas consecutivas que se leen:</p> <p>“Mirely Vargas Allein H. Aguilera aprende a perder y aprende a respetar es de muy mal gusto no saber aceptar la derrota para la próxima trabaja más y esfuerzate más a lo mejor y obtienes mejores resultados”</p> <p>“Allein H. Aguilera Yo se perder mi vida no se trata de perder o ganar, se trata de lo que le están haciendo y le harán a Puerto Morelos, es una ratototota y todos lo saben”</p> <p>“Conchi De Mendez Allein H. Aguilera ya bajale a tus groserías muchacho. Nadie tiene la culpa si tu no eres feliz y estas muy a complejado por no tener metas positivas. Aprende a valorarte y a quererte. Estas con personas tóxicas y eso te hace mal y no te permite ser positivo. Dios te Bendiga y te apoye a salir de tu enfermedad. No al maltrato a ninguna mujer no lo permitiremos”</p> <p>“Allein H. Aguilera Yo se perder mi vida no se trata de perder o ganar, se trata de lo que le están haciendo y le harán a Puerto Morelos, es una ratototota y todos lo saben”</p> <p>“Conchi De Mendez Allein H. Aguilera ya bajale a tus groserías muchacho. Nadie tiene la culpa si tu no eres feliz y estas muy a complejado por no tener metas positivas. Aprende a valorarte y a quererte. Estas con personas tóxicas y eso te hace mal y no te permite ser positivo. Dios te Bendiga y te apoye a salir de tu enfermedad. No al maltrato a ninguna mujer no lo permitiremos”</p> <p>“Mirely Vargas Conchi De Mendez totalmente amiga la verdad es que ya no sabía cómo contestarle a tan grosera persona sin educación Allein H. Aguilera si quieres ser una figura para los jóvenes vas por muy mal camino ojalá reflexiones sobre tu compostura pésima actitud.”</p>

https://www.facebook.com/marciafp22/posts/1771082069767039	
Publicación	Descripción
	<p>los jóvenes vas por muy mal camino ojalá reflexiones sobre tu compostura pésima actitud.”</p> <p>“Luis Arturock Pérez Rul Allein H. Aguilera Laura Fernández es una excelente mujer y faltarle el respeto así a una Dama tan honorable es simplemente falta de educación y respeto por las mujeres, ella ha hecho mucho por Puerto Morelos y hará más a un como diputada federal.”</p> <p>“Pablo Pineda Allein H. Aguilera creo que no está bien que te expreses así de una mujer. Solo recuerda de donde vienes. O porque haces ese comentario??”</p> <p>“Andrea Villagran Allein H. Aguilera ouuush, por que la hostilidad querida? A quien te refieres con el emoji??”</p>

Al valorar el contenido de la publicación la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:

- En primer término, la autoridad responsable analizó si los mensajes denunciados constituían o no violencia política contra las mujeres por razones de género a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**
- En ese sentido, determinó que se actualizaba el elemento correspondiente a la persona que presuntamente lo realizó, pues la responsabilidad se atribuye a Allein Jesús Hernández Aguilera, por lo que en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia citada, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona.
- Ahora bien, por el contexto en el que se realizó, tuvo por colmado el elemento dado que la publicación gira en torno a la elección de la denunciante como diputada federal, por lo que se encuentra dentro del contexto del desempeño de su derecho político-electoral a ser votada, así como al ejercicio de su encargo público.
- En cuanto a la intención de la conducta, la responsable estimó que las expresiones materia de denuncia no se basaron en elementos de



género, es decir que la intención del denunciado o emisor del mensaje estuviera relacionada con la condición de mujer de la denunciante.

- Lo anterior pues en las expresiones se vincula a la denunciante con la palabra “rata”, de la cual la autoridad advirtió que, si bien de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados a la palabra es el de persona despreciable, lo cierto es que tiene un carácter neutro, es decir, no se encuentra relacionado exclusivamente con las mujeres y su utilización no genera un impacto diferenciado en ellas.
- Además, del análisis integral de la publicación, estimó que no se desprenden elementos siquiera indiciarios que vinculen dichas expresiones con el género de la hoy recurrente, al no estar insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.
- Máxime que las expresiones constituyen una crítica y forma de pensar de la persona emisora del mensaje, lo cual puede estar relacionado con la administración o el manejo de los recursos públicos cuando la denunciante ostentó la calidad de presidenta municipal.
- Por lo que las personas servidoras públicas, tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las personas servidoras públicas ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, en términos del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ en la tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª) de rubro **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

¹¹ En lo sucesivo, “Suprema Corte o SCJN”.

DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

- Ahora bien, por el resultado perseguido, la Sala Especializada determinó que no se acreditaba el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque las expresiones vertidas en *Facebook*, están amparadas por la libertad de expresión.
- En ese sentido, las expresiones como “rata”, pueden representar una crítica severa e incómoda; sin embargo, la misma es válida y permisible en el debate público.
- Aunado al hecho de que las manifestaciones denunciadas se publicaron en una red social, por lo que, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte, el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible.
- De ahí que, en caso de restringir las publicaciones, no solo se estaría limitando el derecho de la persona emisora del mensaje a difundir su opinión, sino también el derecho de los usuarios y usuarias a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas u opiniones al respecto, o todas aquellas posibilidades que las redes sociales permiten y se encuentren dentro del marco de la libertad de expresión.
- En lo tocante al tipo de violencia, la responsable consideró que, si bien los comentarios denunciados constituyen críticas ofensivas e incómodas para la denunciante, ello no se traduce en violencia política contra las mujeres por razón de género, puesto que son manifestaciones protegidas por la libertad de expresión, ya que, representan el punto de vista del emisor respecto a la gestión de quien fue presidenta municipal en Puerto Morelos; máxime que las expresiones se realizaron en el contexto del proceso electoral, por lo que debe privilegiarse el debate público y el derecho a la información del electorado.
- Finalmente, la Sala Especializada determinó que tampoco se vulneró lo establecido en los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, puesto que el



denunciado no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, no buscaba obstaculizar la campaña de la promovente, ni impidió su desarrollo en condiciones de igualdad basado en estereotipos de género.

- En ese sentido, la Sala responsable declaró inexistente la infracción relativa a la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Allein Jesús Hernández Aguilera.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente se duele, esencialmente, de lo siguiente:

Falta de exhaustividad e indebida valoración de la jurisprudencia 21/2018

- La resolución impugnada carece de exhaustividad, debida valoración e incorrecto análisis de la jurisprudencia 21/2018, particularmente en cuanto la intención de la conducta y el resultado que se persigue, pues en el caso concreto sí se actualiza violencia política de género.
- La inexistencia de los hechos denunciados le causa agravio a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo público, pues, de las manifestaciones del otrora candidato a regidor, le generaron un impacto diferenciado en su condición de mujer.
- Los comentarios denunciados debieron ser valorados en el contexto socio-cultural y símbolo concreto, en donde persiste un lenguaje de opresión y denostación en contra de las mujeres, existiendo una verdadera violencia digital, sobre todo en redes sociales.
- Alude que los medios de prueba debieron ser valorados desde un enfoque de perspectiva de género conforme al criterio del SUP-REC-91/2020, en el que al advertir que los medios de prueba no eran suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, la Sala Superior ordenó recabar pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siendo que el

infractor es quien se encuentra en mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

- Por lo que, en el caso concreto y a partir de los elementos de prueba, solicita a esta Sala Superior que realice un análisis de todos los hechos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- El denunciado tuvo como fin insultarla y maltratarla, causándole un daño a su imagen, honra, dignidad y condición de mujer, lesionando gravemente su derecho a ejercer un cargo público.
- Las expresiones denostativas se constituyeron, en los hechos, en violencia verbal, simbólica y psicológica en su contra, dado que dichos comentarios deben ser analizados con perspectiva de género, tomando en consideración que en Quintana Roo hay alerta de violencia de género en los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad.
- Utilizar el lenguaje despectivo de “rata” por parte de un candidato no debe normalizarse, ya que esa expresión desvalorizó su persona en el espacio público al compararla con una rata, con un uso simbólico directo, con lo que pretendió relacionar su candidatura con la calidad de deshonesto, sucio, vil; reproduciendo estereotipos como los de mujer indigna. De ahí, que los comentarios a dicha publicación no fueron bien vistos por los lectores de *Facebook*.
- Por tanto, en el caso concreto, dichas expresiones fomentaron las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en la política, al generar tratos diferenciados.
- Los mensajes denunciados no deben declararse amparados por la libertad de expresión porque tuvieron como fin dañar su honra y dignidad, así como el debido ejercicio de sus políticos-electorales, al haberse hecho públicas ante la ciudadanía de la demarcación en la que ocupó cargo de presidenta municipal.
- Las expresiones “Huacala Lau”, seguida de la imagen de una rata, tienen como propósito conceptualizarla como una mujer ladrona o “ratera” (contrario a ratero, en referencia a un ratón), porque



seguidamente el denunciado utilizó la palabra “ratotota” con un directo uso despectivo y denigrante hacia su persona.

- Dichas expresiones tuvieron la intención de crear una imagen deshonesta y sucia de su persona, al relacionarlo directamente con su candidatura a la diputación federal y ejercicio del cargo de presidenta municipal con licencia; de ahí que los comentarios a dicha publicación no fueron bien vistos por los lectores de *Facebook*.
- De todo lo anterior, la recurrente concluye que la conducta debe ser calificada como grave y se debe imponer la sanción que corresponda y ordenar su inscripción en el listado de agresores de violencia política de género.

Incorrecta fundamentación y motivación

- La recurrente aduce que en la sentencia recurrida se realizó un análisis inexacto de las expresiones denunciadas, ya que las mismas representan una violación a su dignidad humana, al humillarla y degradarla frente a los demás, al compararla con un roedor, sucio y despreciable de género hembra.
- Si bien, al ser una figura pública que se encuentra sujeta a límites más amplios de la crítica, el límite reconocido a la libertad de expresión observa tres facetas cuando existe un ataque a la moral, a la vida privada y derechos de terceros.
- En términos del marco constitucional las personas cuentan con el derecho de emitir sus opiniones críticas, sin embargo, dichas opiniones deben encontrarse apegadas al respeto de los derechos de terceros como es el de la dignidad humana de las personas. Siendo en el caso vulnerado, lo cual no fue protegido por la Sala Especializada.
- La palabra “huacala” se usa para referir asco o desagrado hacia su persona. Por otro lado, en cuando a la expresión “vuelve a comprar sus candidaturas” es claro que el denunciado pretendió menoscabar sus derechos políticos de ser votada, pues pretendió hacer creer a la

opinión pública que la recurrente es incapaz por sus propios méritos de alcanzar una candidatura por la vía democrática.

- En ese sentido, las expresiones se basaron en elementos de género pues, contrario a lo señalado por la responsable, la palabra “rata” no es neutra, ya que al tener diversas acepciones es claro que se le buscó comparar con un animal despreciable y asqueroso.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada ya que, a su parecer, fue incorrecta la determinación de la Sala Especializada respecto a no tener por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio, de tal forma que la conducta denunciada debe ser calificada como grave y se debe imponer la sanción que corresponda y ordenar la inscripción de Allein Jesús Hernández Aguilera en el listado de agresores por violencia política de género.

Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en que la responsable indebidamente estimó que las expresiones manifestadas en su contra no encuadraban completamente en los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, mismos que se encuentran listados en la jurisprudencia 21/2018, particularmente en cuanto la intención de la conducta y el resultado que se persigue.

2. Controversia a resolver

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia se dictó en atención a lo establecido en el ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial vigente, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.



3. Metodología

Por cuestión de método se propone el estudio de los agravios expuestos de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio a la recurrente.¹²

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios relacionados con el estudio de los elementos de la conducta infractora.

Lo anterior, porque el análisis de la responsable fue correcto en tanto que las expresiones denunciadas no configuran violencia política en razón de género, al tratarse de críticas hacia una candidata electa con motivo del carácter de servidora pública del ámbito municipal y participante del proceso electoral federal, así como al no advertirse que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Además, al estimar adecuado lo considerado por la responsable en el sentido de que la expresión “rata” no está dirigida a ella por su condición de mujer, sino que la cuestiona respecto a su función como presidenta municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo; sin que se aprecie que los señalamientos sean calificativos exclusivos del género femenino, ni tengan un mensaje que la denigre como candidata electa, y mucho menos porque pertenece al género femenino.

2. Marco normativo

2.1 Discriminación de las mujeres

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general que prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra

¹² Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹³

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁴

Esta Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: **1)** que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2)** sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3)** sea simbólico, verbal, patrimonial,

¹³ Artículo 4.

¹⁴ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.



económico, físico, sexual y/o psicológico; **4)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5)** se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

15

2.2 Libertad de pensamiento y expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución general establecen las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que 1) se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, 2) se provoque algún delito y 3) se perturbe el orden o la paz pública.

Por ello, esta Sala Superior¹⁶ ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

La libertad de expresión en materia político-electoral se debe entender en el contexto de los derechos cuyo principal eje articulador es la dignidad humana.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional ha razonado¹⁷ que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-35/2021.

¹⁷ Jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de*

expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Uno de los límites constitucionales más relevantes a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

Al efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución general establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos falsos o delitos, y el impacto en un proceso electoral.

La Suprema Corte ha sostenido que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva".¹⁸ Conforme a esa doctrina, la Suprema Corte ha considerado al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa, interpretación que debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.



democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Asimismo, en torno a la doctrina de la “real malicia”, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado¹⁹ que se requiere no solo demostrar que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar.

Así, en cuanto al nivel de negligencia, la Primera Sala de la Suprema Corte razonó que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, se requiere un grado mayor de negligencia, una inexcusable, o una “temeraria despreocupación”, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

De igual modo, esta Sala Superior ha sostenido²⁰ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

¹⁹ En la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.

²⁰ SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021.

- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Por otra parte, es criterio de este órgano jurisdiccional²¹ que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Finalmente, esta Sala Superior ha considerado que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.²²

2.3 Violencia simbólica

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”²³ que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilizarían.

²¹ Jurisprudencia 31/2016, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLOS SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

²² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

²³ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.



Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

3. Caso concreto

Del análisis de la resolución impugnada se desprende que la responsable estudió debidamente las expresiones materia del procedimiento sancionador a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral en la que se han establecido los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De esta forma, se considera adecuada la valoración de la Sala Especializada al concluir que las expresiones denunciadas no configuran violencia política por razón de género, sino que se formulan en el contexto de una crítica y forma de pensar de la persona emisora del mensaje, lo cual puede estar relacionado con la administración o el manejo de los recursos

públicos cuando la denunciante desempeñó el cargo de presidenta municipal.

De la publicación denunciada, la Sala Especializada, en particular, estudió las siguientes expresiones:

Cuenta del usuario de Facebook:	Comentarios derivados de la publicación que hizo “Geycel Bautista Martínez” en Facebook
“Allein H. Aguilera”	“ <u>Lau 🐭 vuelve a comprar sus candidaturas</u> ”
“Allein H. Aguilera”	“Yo se perder mi vida no se trata de perder o ganar, se trata de lo que le están haciendo y le harán a Puerto Morelos, <u>es una ratototota y todos lo saben 😊</u> ”

Al respecto, la Sala Especializada determinó que los mensajes denunciados no constituían violencia política contra las mujeres por razones de género a la luz de la jurisprudencia 21/2018, pues:

1. Sólo se actualizaba el elemento relativo a la persona que lo realiza;
2. La publicación se encuentra dentro del contexto del desempeño de la denunciante de su derecho político-electoral a ser votada, así como al ejercicio de su encargo público;
3. La intención del emisor no se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, señalando al respecto que, si bien se vincula a la denunciante con la palabra “rata”, lo cierto es que dicho significado tiene un carácter neutral que no se encuentra relacionado exclusivamente con las mujeres;
4. No se acredita el objeto de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque las expresiones vertidas están amparadas por la libertad de expresión; y
5. Los comentarios denunciados constituyen críticas para la hoy recurrente, protegidas por la libertad de expresión, mismas que se realizaron en el contexto del proceso electoral, por lo que debe privilegiarse el debate público y el derecho a la información del electorado.



En primer lugar, se debe destacar que la publicación que motivó la conversación denunciada fue hecha el ocho de junio, es decir, dos días después de haber tenido verificativo la jornada electoral, periodo en el cual se dieron a conocer los resultados obtenidos en la contienda electoral de la cual la denunciante resultó electa como diputada federal por el distrito electoral 04 en Quintana Roo, de ahí que el objeto central de la comunicación por parte de la hermana de la denunciante era una felicitación a partir del resultado electoral favorable de la ahora recurrente.

Sin embargo, en la publicación denunciada, específicamente en la parte referente a los dichos del otrora candidato denunciado, no se aprecia expresión alguna que permita concluir que las expresiones empleadas sean exclusivas del género femenino; que se está ante un señalamiento estereotipado que se dirija a una mujer por ser mujer; o bien se deduzca un impacto diferenciado en las mujeres; se afecte desproporcionadamente a las mujeres; se emitan comentarios de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la denunciada, o bien, constituya amenaza o intimidación.

Cabe destacar que el denunciado dirigió el calificativo a la entonces candidata electa como “*ratotota*”, lo cual, aun cuando notoriamente es ofensivo, en el contexto de la conversación virtual se entiende como una crítica severa a la denunciante con relación con la administración o el manejo de los recursos públicos cuando ésta ostentó la calidad de presidenta municipal, cuestión que el denunciado ratificó al comparecer a la audiencia del procedimiento especial sancionador.

Si bien el lenguaje que utilizó el denunciado puede ser considerado crudo e inapropiado, lo cierto es que no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, sin que la palabra “*ratotota*” sea un calificativo exclusivo del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como funcionaria pública o candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino.

De tal forma, que las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto del proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.²⁴

No escapa que las expresiones tuvieron lugar con posterioridad a la realización de la jornada electoral, pero evidentemente siguen dentro del contexto del proceso electoral y como parte del debate de los diversos actores políticos una vez que transcurren las etapas subsecuentes.

Al caso, al analizar las expresiones en el contexto de la publicación se deben de entender como parte del debate crítico, esto considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, el acto denunciado se dio en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Asimismo, no toda crítica a una candidata constituye de forma automática una infracción, siendo que, como es el caso concreto, las expresiones se hicieron en contra de una funcionaria pública, en tanto que se relacionan con su gestión como servidora pública de elección popular municipal con licencia, se deben tolerar expresiones que critiquen sus actuaciones, atendiendo al interés general y al derecho a la información de la ciudadanía.

²⁴ Similar criterio se sostuvo en el expediente recaído al expediente SUP-REP-617/2018 y SUP-JE-163/2021.



En lo que atañe a los funcionarios públicos, el ejercicio de las libertades de expresión e información se amplía por cuanto hace a la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.²⁵

Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.²⁶

En este sentido, sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía, en una interacción genuina en redes sociales, tenga o genere una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento de la trayectoria de las y los candidatos contendientes; de ahí que el grado de tolerancia de estos a expresiones desagradables debe ser mayor, independientemente de su género.

Cabe mencionar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

Así, en cuanto a analizar un asunto con perspectiva de género, quien juzga debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos realizada por las partes y por él (ella) mismo (a); para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de

²⁵ Al resolver el SUP-REC-278/2021.

²⁶ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.²⁷

En este sentido, se exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.²⁸

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por tanto, es necesario que en cualquier caso que se alegue violencia política de género en el debate político, se haga un análisis exhaustivo del contexto fáctico, social y político en el que está inmerso el mensaje o expresiones denunciadas, para verificar si efectivamente el elemento género fue central o si las expresiones se relacionaban con roles o estereotipos de género y no con una crítica vinculada con temas de interés público.

Esta Sala Superior también reconoce que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Precisamente esta situación de desigualdad es la que hace

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.): "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

²⁸ Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.) PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.



necesaria, entre otras cuestiones, que se juzgue con perspectiva de género, a fin de dismantelar dichas desigualdades.

Bajo este contexto, esta Sala Superior reconoce una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres.

Esta situación es compleja por que las y los juzgadores deben poder detectar situaciones que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer.

Es decir, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata electa, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género, o bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología, siendo que en el caso, tomando como referente el referido Protocolo no se acredita que las expresiones materia de resolución configuren la violencia política en razón de género alegada.

Cabe señalar que quien juzga debe evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen. En efecto, en el SUP-JDC-383/2017 se destacó que se deben evitar criterios que conduzcan a subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En esa tesitura, y de lo hasta aquí expuesto, se puede observar claramente que en el caso concreto no estamos frente a una violencia simbólica por razón de género, ya que como se refirió en el apartado anterior, este tipo de violencia es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género; que además convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social, y precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

Por ello, de la publicación materia de denuncia, aun cuando contiene expresiones inapropiadas y de mal gusto como son “Huacala Lau” y “rata”, no se desprende que su uso menoscabe la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, sino que se encuentran en el contexto de una crítica respecto de la consideración que el denunciado tiene en cuanto al desempeño de la recurrente como servidora pública.

En el mismo sentido, se observa que en modo alguno se advierte algún comentario o frase basada en estereotipos de género que estén encaminados a su condición de mujer o que la colocara en una posición que buscara atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la recurrente en su escrito de demanda aduce que las pruebas que se presentaron debieron ser valoradas desde un enfoque con perspectiva de género, tomando como base de su agravio lo resuelto en el SUP-REC-91/2020, en el que se determinó que en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el



caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Sin embargo, se estima que dicho criterio no es aplicable al caso concreto, toda vez que contrario a lo argumentado por la recurrente, los hechos se encuentran debidamente probados, es decir, no es necesario que el infractor, que en el presente asunto sería el otrora candidato, deba ser quien pruebe los hechos narrados por la candidata electa, al encontrarse en mejores circunstancias para comprobar la configuración de actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior es, así pues, como se estudió en párrafos anteriores, tanto la Sala Especializada como esta Sala Superior tuvieron prueba plena de la publicación denunciada; de ahí que no nos encontremos frente al supuesto establecido en el precedente citado por la recurrente.

En consecuencia, esta Sala Superior no advierte que el contenido de la expresión denunciada contenga elementos discriminatorios, ni que haga uso de estereotipos de género que tenga como objetivo demeritar a la entonces candidata por su calidad de mujer, ni que tenga como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres; o bien, que se trate de violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Sino que se trata de una crítica dirigida a la candidata electa, en tanto a sus funciones como presidenta municipal, la cual, a juicio de esta Sala, resulta válida, y el hecho de que se trate de expresiones que pudieran considerarse como de mal gusto o inadecuadas no se traduce en que se trate de violencia política en razón de género.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 426/2021

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales, respetuosamente, no comparto la determinación de esta Sala Superior de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que declaró la inexistencia de violencia política contra la recurrente en razón de género, pues de manera contraria a lo que concluye la sentencia, considero que en el presente asunto sí quedó demostrada la referida infracción.

La hoy actora presentó una denuncia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, derivado de diversas publicaciones que hizo el denunciado en la red social de Facebook, en específico dentro del perfil de la hermana de la recurrente, el ocho de junio del presente año, consistentes en: ***“Huacala! Lau 🐷 vuelve a comprar sus candidaturas”*** y ***“Yo se perder mi vida no se trata de perder o ganar, se trata de lo que le están haciendo y le harán a Puerto Morelos, es una ratototota y todos lo saben 🤔”***

Una vez que la Sala Regional Especializada conoció del asunto determinó **declarar la inexistencia** de la infracción denunciada al considerar que, de un análisis integral a la publicación, no se advierten elementos, siquiera indiciarios, que vinculen dichas expresiones con el género de la denunciante, al no estar de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio. Aunado a que constituye una crítica y forma de pensar de la persona emisora del mensaje, relacionado con la administración o manejo de los recursos públicos cuando la denunciante ostentó la calidad de Presidenta Municipal.

Inconforme con dicha determinación, la recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador respecto del cual formulo el presente voto particular y, en cuya resolución se sostiene esencialmente que, en el caso en concreto no estamos frente a violencia simbólica por razón de género, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Que a pesar de que la publicación materia de la denuncia contiene expresiones inapropiadas y *agresivas* no se desprende que su uso menoscabe la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, sino que se encuentran en el contexto de una crítica respecto de la consideración que el denunciado tiene en cuanto al desempeño de la recurrente.

Que no se advierte comentario o frase alguna basada en estereotipos de género que estén encaminados a su condición de mujer o que la colocara en una posición que buscara atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.

Que de las expresiones no se desprenden elementos discriminatorios, ni que se haga uso de estereotipos de género que tenga como objetivo demeritar a la entonces candidata por su calidad de mujer.

Sin embargo, de manera contraria a lo que se afirma, considero que en el presente asunto sí se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la recurrente por parte del denunciado al llamarla *“rata”* y *“ratota”* en diversos comentarios en la plataforma social de Facebook.

En ese sentido, en primer lugar, para la resolución del presente asunto debió tomarse en cuenta que el acto denunciado aconteció **dos días**



después de la jornada electoral, por tanto, no es dable afirmar que las manifestaciones fueron verdidas en el contexto del proceso electoral.

Luego, en el caso en concreto sí es posible afirmar la actualización de la violencia simbólica en perjuicio de la recurrente, en tanto que se le compara como un roedor minúsculo dentro de un mundo dominado por los hombres, lo que implica una visión hegemónica, que busca incorporar una respuesta socialmente aceptada que legitime el sistema patriarcal mediante conductas agresivas en contra de la mujer como en este caso sucede al pretender ridiculizarla; lo cual, no puede ser convalidado bajo el supuesto amparo de la libertad de expresión.

En efecto, considerar los insultos como expresiones cotidianas válidas en contra de servidoras públicas en el ejercicio de su cargo, a la postre genera desigualdad entre los hombres y mujeres en el desempeño profesional de sus cargos mediante la normalización de conductas agresivas que las afectan directamente ya sea, en su imagen propia, así como en la percepción que tienen otros de ellas. Sobre todo, si se toma en cuenta que, en los comentarios publicados no se cuestiona su trayectoria política de forma concreta dentro de un debate público-político o, a través del ejercicio informativo o periodístico que caracteriza a la libertad de expresión, sino que simplemente se hacen referencias directas hacia su persona que son degradantes, ofensivas y humillantes.

Además, debe tomarse en cuenta que varios municipios de Quintana Roo, cuentan con declaración de alerta de violencia de género, de modo que no puede ni debe ser tolerado ningún tipo de conductas que alienten a agredir de cualquier forma a las mujeres, por muy sutiles que parezcan.

En el caso en concreto, la actora fue elegida diputada federal por el distrito 4 (Quintana Roo), de ahí que debe protegerse el acceso y el ejercicio de las mujeres a los cargos a los que fueron electas en condiciones libres de violencia y, en ese sentido, cualquier tipo de conducta negativa y

discriminatoria debe ser evitada y sancionada a toda costa y no permitir o normalizar ese tipo de comentarios por parte de cualquier persona como **“críticas en el contexto del proceso electoral en el que debe privilegiarse el debate público”**, porque –como ha quedado demostrado– en el presente asunto no existió tal debate en la medida en que el día de los comicios se llevó a cabo dos días antes a los sucesos materia de la denuncia.

Así, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual, el juzgador debe tomar en cuenta, lo siguiente:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;



- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En mérito de lo expuesto, considero que lo correcto era revocar la sentencia dictada por la Sala Especializada a fin de que el Tribunal local sancionara, conforme a derecho, la conducta desplegada por el denunciado al actualizarse la infracción denunciada por la actora consistente en violencia política en razón de género.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.